



RADICADO:	080013103011-2010-00333-00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE:	IRENE MARGARET ACOSTA
DEMANDADOS:	AULIO ENRIQUE BUSTOS DIAZ, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE Y OTROS
DECISIÓN:	Auto accede a solicitud de desistimiento tácito.

BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte convocada, encontrándose el expediente inactivo en secretaría de este Juzgado.

II. ANTECEDENTES

- La revisión de su contenido permite constatar que este Juzgado, avocó el conocimiento del asunto a través de auto de octubre 05 de 2017, siendo está la última providencia emitida al interior del juicio (folio 610).
- El análisis exhaustivo del expediente y del correo institucional permite concluir que no hay actuación alguna pendiente de anexo, tampoco se observa memorial o misiva tendiente al impulso del proceso, ulteriores a la providencia señalada. Advirtiéndose que, la renuncia al poder en sustitución que hiciera la Dra. Irma Castiblanco Silva, recibida el día 25 de enero de 2017 por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, se constituye en la postrera actuación de la parte demandante (folio 607).
- Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2024, el Dr. Franz Barragán, quien funge como apoderado judicial del Dr. Aulio Bustos Diaz, allega escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito de la parte demandante. (Archivo 100 del expediente digital)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día



siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...)

En otras palabras, el desistimiento tácito es una institución sancionatoria que conlleva la terminación anormal de un litigio ante la inactividad, la desidia, el desinterés, el abandono, la falta de impulso e incuria de los interesados en una actuación judicial. Con la modalidad prevista en la norma, se impone la decisión de terminación sin requerimiento previo, cuando un expediente sin sentencia se mantenga inactivo por el plazo de un año en la secretaría del juzgado desde la última actuación.

Resulta importante precisar, que además de la normatividad citada, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

"(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)"

3.2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico que permanece en secretaría, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que en fecha 05 de octubre de 2017, atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013, PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014 y CSJATA-180 de octubre 05 de 2016, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso ordinario adelantado por la señora IRENE MARGARETH ACOSTA contra AULIO ENRIQUE BUSTO DIAZ y otros, el cual tuvo su génesis en el Juzgado Once Civil del Circuito y previo a este juzgado, fue tramitado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Se encuentra acreditado también, tal como se indicó en precedencia, que la última actuación desplegada por la parte demandante es el escrito de renuncia al poder en sustitución que hiciera la Dra. Irma Castiblanco Silva, recibida el día 25 de enero de 2017 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, despacho antecesor en conocimiento del expediente, el cual, previa a la remisión del proceso, aceptó la solicitud por medio de auto de febrero 13 de 2017 (folio 609)



3.3. Análisis del caso en concreto.

Teniendo en cuenta las piezas procesales obrantes en el expediente y que fueron relacionadas en el acápite anterior, en el presente caso se cumplen los presupuestos para decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, tal y como se encuentra contemplado en el numeral 2, artículo 317 del CGP, citado en el acápite Fundamento Jurídico, lo anterior en atención a que el mismo es un proceso ordinario en trámite de primera instancia, que no cuenta con sentencia, inactivo en la secretaría del despacho por más de un año; por lo que sin duda, resalta manifiesto el desinterés por quien tiene el deber legal de impulsar el proceso y al no realizar acciones tendientes a ello, denota el abandono a la litis y en atención a ello se procederá.

Acreditados los supuestos para que se materialice la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, así se ordenará, sin condena en costas.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso ORDINARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL, adelantado por IRENE MARGARETH ACOSTA contra AULIO ENRIQUE BUSTO DIAZ y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en Costas.

CUARTO: Archivar el presente expediente y efectuar las anotaciones respectivas en sistemas y libros.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de abril 1 de 2024

Gdg